

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

1632/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Congreso del Estado de Jalisco.

27 de septiembre del 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

1 de febrero del 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No entrega la información en el
formato solicitado editable (Word)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Manifiesta que no obstante que no
tiene obligación de entregar la
información en el formato solicitado,
según el artículo 87 de la Ley de la
materia; y considerando que la misma
es de libre acceso, que puede ser
consultada en formato electrónico en
el Portal Web del Congreso del
Estado, en pro de la transparencia y
acceso a la información genera actos
positivos, por lo que el archivo pdf se
convirtió a Word, enviándolo de nueva
cuenta al correo electrónico del
recurrente misma que le notificó el día
10 de octubre del 2016, poniendo a su
disposición la información, en el
formato de sus preferencia.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción IV y V de la
Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en
el considerando V de la presente
resolución. (Actos positivos y queda
sin materia)

Archívese el expediente como
asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1632/2016

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO

RECURRENTE: C

Órgano de la Administración Pública del Estado de Jalisco
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1623/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, y

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03026116, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"solicito que me envíen de manera electrónica el DECRETO NÚMERO 24995/LX/14.-- Nov. 29 de 2014 sec. LI. que contenga su exposición de motivos en formato WORD (editable)

FE DE ERRATAS AL DECRETO 24995.- Abr. 21 de 2015 sec. VI

Relativo al Código Civil del Estado de Jalisco." sic

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. Tras los trámites internos la Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Pública de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente UTI-354/2016 y mediante escrito de fecha 14 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta en sentido, **AFIRMATIVA**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto

obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través del sistema Infomex, el día 26 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"...no se entrega la información en el formato solicitado editable (Word)." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 27 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1632/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 4 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionar un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones.

generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/102/2016, el día 05 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

6. Se recibe informe, se da vista al recurrente. Por acuerdo de fecha 13 de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio UTIP-1465/2016, signado por la Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 10 del dicho mes y año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

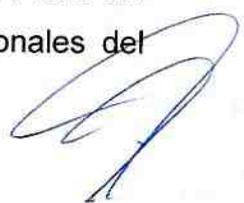
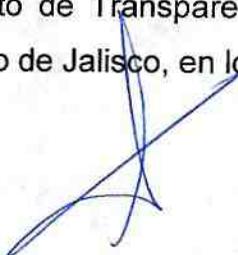
De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 82 fracción II de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación **se manifestara** al respecto.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Se notificó al recurrente por correo electrónico el día 14 de octubre del 2016.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo de fecha 21 de octubre de 2016, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto. El acuerdo descrito, fue notificado por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 27 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 14 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 15 de dicho mes y año, concluyendo el día 06 de octubre del año anterior próximo, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso, ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, manifestó que no obstante que no tiene obligación de entregar la información en el formato solicitado, según el artículo 87 de la Ley de la materia; y considerando que la misma es de libre acceso, que puede ser consultada en formato electrónico en el Portal Web del Congreso del Estado, en pro de la transparencia y acceso a la información genera actos positivos, por lo que el archivo pdf se convirtió a Word, enviándolo de nueva cuenta al correo electrónico del recurrente, lo cual le notificó el día 10 de octubre del 2016, poniendo a su disposición la información, en el formato de su preferencia, dejando sin materia el presente recurso. Lo anterior se puede corroborar a foja 41 del expediente.

En este sentido este Pleno considera, que el sujeto obligado subsanó el agravio planteado por el recurrente en el recurso de revisión presentado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 13 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado, ya que de este se advierte que pone a sus disposición la información en el formato solicitado, siendo la parte que recurre legalmente notificada el día 14, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

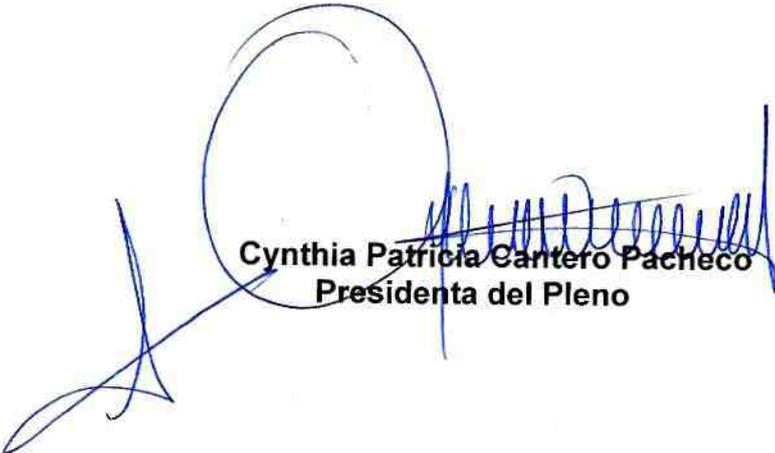
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

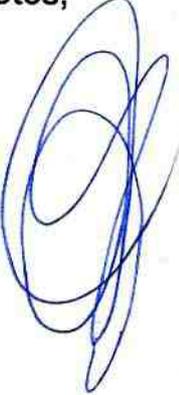
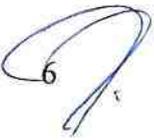
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1632/2016 en la sesión ordinaria de fecha 1 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----
XGRJ